

INFORME SECRETARIAL: Manizales, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Rad. 2020-0277.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el informe que el vocero judicial de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, solicito que se deje sin efecto la notificación realizada el día 19 de agosto de 2021, al correo electrónico contactenos@segurosdelestado.com toda vez que el correo para recibir notificaciones judiciales es juridico@segurosdelestado.com, tal y como consta en el certificado de Existencia y Representación.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio nro. 949

El Decreto 806 de 2020 fue expedido por el Gobierno Nacional con el fin adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Mediante la Ley 2213 de 2022, se estableció la vigencia permanente del referido decreto.

El artículo 8° del citado decreto y de la Ley 2213 de 2022, regula lo concerniente a las notificaciones personales y el mismo indica:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en

que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación....”

Por su parte la Corte Constitucional mediante sentencia C-420-2020 realizó un control de constitucionalidad al decreto 806 de 2020, y respecto del artículo 8º, expuso:

*“Al examinar el inciso 3 del artículo 8º y el párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada – en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

En el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **JOSE DAVID GARCÍA BERNAL** en contra

de **MUNICIPIO DE MANIZALES, ASOCIACIÓN DE PERSONAS DISCAPACITADAS ADP** y el llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por la secretaría del despacho se realizó la notificación a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, al correo electrónico contactenos@segurosdelestado.com el día 19 de agosto de 2021, y mediante escrito presentado por el apoderado judicial de dicha entidad, solicitó que las notificaciones judiciales sean enviadas al correo electrónico juridico@segurosdelestado.com, mismo que consta en el certificado de Existencia y Representación legal.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho dejará sin efecto la notificación efectuada al correo electrónico contactenos@segurosdelestado.com.

De otro lado, el inciso 2º del artículo 301 del CGP establece que ***"quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería"***.

En este orden de ideas se tiene a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. notificada por conducta concluyente, y contará con el término de diez (10) para contestar la demanda, los cuales corren al vencimiento del plazo de tres (3) días que consagra el inciso 2 del artículo 91 del CPG sobre entrega de traslados.

Se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente al doctor JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ MOLINA con C.C. No. 16.073.833 y T.P. No. 174.673 del C.S. de la Judicatura, para representar a esta sociedad, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 079 de agosto 3 de 2023

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA